

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, tal y como se observa del aviso de la sesión de nueve de julio de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver treinta y dos procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario, por favor, haga constar la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este pleno.

Por lo cual podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos que han sido listados en el aviso de sesión pública que constan de quince procedimientos especiales sancionadores de órgano central, diecisiete de órgano distrital; con lo cual se hace un total de treinta y dos asuntos a resolver el día de hoy.

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el orden que se propone.

Si están de acuerdo sírvanse, por favor, de manera económica así manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que de manera conjunta presenta la Magistrada y los Magistrados que integramos este pleno listados para la sesión pública del día de hoy.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los **procedimientos especiales sancionadores centrales 2 y su acumulado 206**, así como el **3 y 4** de este año interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA contra los gobernadores de Chiapas, Veracruz y Estado de México, así como de sus

directores de comunicación social, el Partido Verde Ecologista de México y diversos periódicos impresos y electrónicos, por la publicación de diversas notas impresas y electrónicas en las que aparecen los nombres e imágenes de los gobernadores entre el mes de junio de dos mil catorce y abril de dos mil quince.

En los proyectos se propone que si bien ninguna de las notas cuestionadas constituyen propaganda gubernamental, en razón de que, no hay prueba alguna que acredite que las notas controvertidas hayan sido contratadas o pagadas por los gobiernos.

Lo cierto es que los directores de comunicación social faltaron a su deber de cuidado por la difusión de diversas en las páginas de internet de los gobiernos de los citados estados, que contienen el nombre, la imagen de los mandatarios, pues dicha información puede ser retomada por los medios de comunicación, como sucedió en los asuntos que se resuelven.

Asimismo, en el caso del Gobernador de Chiapas, a diferencia de otras entidades federativas, falta a su deber de vigilancia respecto de la actuación de comunicación social.

En tales circunstancias las ponencias proponen dar vista a los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos.

En cuanto a los medios de comunicación social, se propone no tener por acredita responsabilidad alguna, pues se estima que realizaron tal actividad en pleno ejercicio de su libertad de expresión y difusión. Sin embargo, se les comina y exhorta a efectos, a que sean escrupulosos al difundir contenidos alusivos a servidores públicos cuando transcurran procesos electorales.

Por cuanto al uso indebido de recursos públicos, hechos valer en los procedimientos 2, 3 y 4, así como los actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*, hechos valer en el procedimiento 206, en esencia se propone no tenerlos por acreditados al no tratarse de propaganda electoral.

Respecto a la petición del promovente para iniciar un procedimiento de investigación en el procedimiento 206 respecto al gasto excesivo del Partido Verde Ecologista de México para la supuesta instrumentación de la campaña que se denuncia, se propone no dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al no haberse acreditado la contratación de las notas, ni alguna responsabilidad del citado partido.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Están a su consideración los proyectos que se proponen de manera conjunta por las tres ponencias integrantes de este pleno Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. Bueno, es un asunto que tuvimos ya, ya tiene algún tiempo en la Sala, se resolvió hace algunos meses, se regresó para una investigación que era necesaria para, en cumplimiento a la determinación de Sala Superior. Y aquí lo que quisiera

comentar, más que nada, es que los asuntos obedecen a una cuenta conjunta porque tienen una identidad conceptual y una identidad de la materia de la impugnación, que es el número, es variado, el número de llamadas gacetillas o notas periodísticas que aparecieron en distintos medios de comunicación social, tanto impresos a nivel nacional como electrónicos.

En los proyectos lo que se propone en forma similar es tener por acreditado, nada más, el tema de una posible responsabilidad por lo que hace a las notas que aparecieron, pero que son una reproducción de los portales, de las páginas oficiales, en este caso, de los gobiernos de los distintos estados.

Aquí lo que tenemos es un escenario probablemente distinto, diferenciado, que es fácil identificarlo, en donde, a pesar del número de notas, estamos respetando la actividad periodística de los medios de comunicación y la forma de transmitir el mecanismo.

Ahora, había varias razones por las que se nos planteó que esto obedeció a una actividad de adquisición por parte de los distintos funcionarios públicos, en este caso, de los gobernadores de los estados, de los tres estados que están involucrados, Estado de México, Veracruz y Chiapas y se alegó una adquisición por el formato.

En varios de los asuntos, el planteamiento es que el tipo, el mecanismo en donde el medio de comunicación o la forma del medio de comunicación esto podía implicar una adquisición.

Se hizo una debida investigación, me parece a mí que fue una investigación abundante, en donde se requirió al Servicio de Administración Tributaria, el tipo de vínculo de operaciones que hubiera entre los distintos medios de comunicación y los gobiernos de los estados, y efectivamente aparecieron algunas facturas, sí, facturas, pero ninguna que tuviera que ver con las publicaciones denunciadas.

En el caso específico que correspondió a la ponencia a mi cargo, analizamos el tema del Estado de México, en donde en total fueron setenta y nueve notas, que fueron las que se advirtieron en medios impresos; en electrónicos fueron seis.

El número de notas que a la poste resultaron, que es en donde vamos a dar la vista, por lo que hace al Coordinador de Comunicación Social, que es lo que se verá en los asuntos, fue porque hay treinta y tres notas en el portal del gobierno, que fueron coincidentes en un número total de cuarenta y dos las que aparecieron en las publicaciones impresas.

Entonces, aquí lo que se propone en el proyecto, que incluso ya tenemos antecedentes de este criterio, es establecer el deber de cuidado, el deber de cuidarse de los funcionarios públicos, sobre todo en época de proceso electoral y que por supuesto en época de campaña, este deber de cuidarse de los funcionarios públicos se debe de llevar al extremo.

En todo este escenario tenemos un número de notas periodísticas que por cuanto hace a esto, están en la libertad absoluta, porque los periódicos cubrieron distintas actividades de los gobernadores de los estados, pero el

mecanismo de poner noticias y cubrir, y además ponerlas en el portal del gobierno, en este caso del Estado de México y que esto pudiera ser retomado por los distintos, ese es el riesgo, digámoslo así, si le pudiéramos decir cómo es que se procura o se protege el proceso electoral, es evitar cualquier riesgo. Una cosa es la actividad periodística en su actividad genuina de cobertura, en absoluta libertad de expresión y de imprenta conforme al artículo 6 y 7 de la Constitución, pero aquí tenemos un escenario en donde los portales de los gobiernos insertan como noticia las actividades de los titulares, de los ejecutivos de los estados y estas son retomadas por los medios de comunicación.

Y eso es justo en donde se advierte, Sala Superior nos orientó este criterio en un asunto ya de la Secretaría de Desarrollo Social, que tiene algún tiempo, y digámoslo de esa forma, estamos en seguimiento de este criterio, porque esa es la cuestión que se puso en evidencia, y por lo que hace a esas notas periodísticas, que también lo tenemos que retomar, no se advirtió en ninguno de los casos que hubiera una contraprestación en los asuntos en donde se identificaron las notas que no coinciden absolutamente con una actividad periodística de esa naturaleza; no hay ninguna contraprestación por ellas, no hay en ninguno de los casos un elemento que pudiéramos, al menos indicario, en donde pudiéramos establecer que los periódicos y los gobiernos de los estados pagaron para sacar notas que no estuvieran en una genuina labor periodística.

Me refiero a, en concreto, el tema que me corresponde a la ponencia pero todos tienen una identidad conceptual en el sentido de incluso los estudios, la investigación que hizo, se hizo de la mano, las conclusiones se coinciden, son asuntos que se hicieron en una absoluta colaboración en las tres ponencias, por esta identidad.

Y me parece que aquí, lo importante, es rescatar el deber de cuidarse de los funcionarios, el deber en este caso de las dependencias de los estados, en específico de la comunicación social, de los titulares de los ejecutivos de los estados, en donde deben privilegiar el 134 de la Constitución, en cuanto a evitar poner cualquier riesgo en los principios de equidad en la contienda.

Entonces es más o menos el escenario que tenemos de frente a estos asuntos en donde, bueno, llevamos ya un tiempo en su investigación.

Y la decisión me parece que ahora a partir de esta investigación que se realizó en estos meses me parece que consolida el criterio, y estaría yo por aprobar los asuntos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Este asunto es de gran importancia, porque se ha desplegado una investigación exhaustiva a partir de los hechos denunciados de las denominadas gacetillas, así se le han ubicado a estas notas periodísticas. Y sobre ello es muy importante precisar que la libertad de expresión y, sobre todo, de la prensa escrita es sumamente trascendente para generar una opinión pública libre.

Y también resaltar que en este ejercicio de libertad de prensa, que a partir de la cual puede concretarse la libertad de expresión y la libertad de información, pues manifestarse a través de diversas modalidades, a través de editoriales, de columnas de opinión, de reportajes, de noticias o de plasmar determinados acontecimientos en un formato libre de los periódicos en concreto.

De tal manera que, este libre formato que tiene la prensa, genera la posibilidad de que compilen datos, información a través de diversas fuentes, como pueden ser los boletines de prensa o la información que se encuentra alojada en los portales institucionales; pero ello se hace en el ejercicio de la libertad de expresión, de la libertad de información y de la libertad de prensa.

Por eso en estos casos, una vez agotada una investigación exhaustiva, como bien lo anotaba la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en la que a estos contenidos noticiosos sobre actividades gubernamentales en concreto de titulares de tres poderes ejecutivos estatales, con una cobertura de diversos medios de comunicación, una vez que se ha agotado una investigación exhaustiva, incluso, con un requerimiento al Servicio de Administración Tributaria, que proporcionó una serie de facturas expedidas por estos medios de comunicación, principalmente de prensa escrita a favor de los gobiernos, pues puede considerarse que no existe un nexo causal entre estas facturas y las noticias que han sido plasmadas en diversos medios de comunicación.

De tal manera que, a partir de ello se considera que no existe una responsabilidad de los periódicos tanto nacionales, como estatales, que fueron objeto del procedimiento.

Sin embargo, sí existe una falta de deber de cuidado de los encargados de los portales institucionales, quienes son los que generan el insumo que es recogido de manera libre por la prensa, ya que es importante cuidar estos contenidos durante el proceso electoral. Es decir, es responsabilidad de los titulares de las áreas de comunicación social que los portales institucionales difundan información que cumpla con lo establecido en el 134 Constitucional, que se preserve el principio de imparcialidad, de equidad, pero sobre todo, el de neutralidad gubernamental y se evite una promoción personalizada de los gobernantes porque ello es una prohibición establecida en el 134 de la Constitucional fundamental.

De tal manera, que la propaganda gubernamental, los avisos gubernamentales deben evitar potenciar la promoción personalizada de los servidores públicos.

Por eso, en estos casos, se considera que sí existe una falta al deber de cuidado de los titulares de las áreas de comunicación social, atendiendo, desde luego, la normativa de cada entidad federativa de acuerdo a su naturaleza y sus características.

En ese sentido, si estos portales institucionales son administrados por servidores públicos que conforme a la normativa aplicable tienen la facultad de vigilar que este contenido sea respetuoso del 134, una vez que la prensa recoge información o insumos de estos portales institucionales, la prensa lo hace bajo el ejercicio de su libertad de expresión, de prensa y de

información. Y no es atribuible respecto a los periódicos una responsabilidad, pero sí una falta de deber de cuidado de los encargados de que esa información que se difunde de manera oficial en los portales institucionales o las páginas de internet cumplan con lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

Por eso comparto este trabajo, que se ha hecho además de manera acompañada por las tres ponencias, en un trabajo conjunto, de un trabajo de equipo, porque son asuntos que tenían, si bien es cierto, pudieran tener algunas particularidades, compartían denominadores comunes, que era precisamente dilucidar si la noticia que se difundía en los periódicos, tanto nacionales como estatales, atendían a una posibilidad de constituir propaganda gubernamental. Sin embargo, no se acreditó, como se ha dicho, el nexo causal. Por ello comparto en sus términos los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que es importante, ya lo hemos dicho, pero vale la pena reiterarlo, no es que los portales de internet no den cuenta de la actividad de las secretarías o del gobierno de los estados, sino el 134 lo que nos pide es que la propaganda gubernamental no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Ese es el tema. No es que la actividad gubernamental se pare y no se explique o no se difunda lo que es una actividad gubernamental propia de los ejecutivos de los estados o de las secretarías de Estado. Simplemente que esto que suben a los portales y que puede ser retomado por los medios de comunicación, no identifique a los funcionarios públicos que son en un escenario de proceso electoral quienes son los que están llamados a una absoluta neutralidad.

Entonces, lo hemos dicho muchas veces, pero vale la pena para que no parezca que lo que decimos es: no puede haber nada en los portales de internet. No, claro que puede haber, es el gobierno, el gobierno de los estados, el gobierno federal. Pero evitar en proceso electoral que sea a partir de nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen al servidor público.

Nada más eso.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo la verdad, sólo ponderaría que se trata además de tres proyectos liberales, que ponderan la libertad de expresión, la libertad de prensa, que justamente tratan de justamente potenciar los derechos tanto de las casas editoriales de los periódicos y que, solamente las restringen en los casos en los cuales, esté plenamente demostrado justamente un supuesto de restricción y específicamente lo que nos marcó la Sala Superior, en el REP-81, si mal no recuerdo, que establece este deber de cuidado, respecto de los funcionarios públicos.

Entonces, me parece que esto también tenemos que ponderarlo específicamente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí. Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay más comentarios, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 2 y 206**, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central 206 al diverso 2 de este año.

Segundo. Se ordena dar vista al Gobernador y a la Función Pública del estado de Chiapas, por la conducta del Director General del Instituto de Comunicación Social de esa entidad federativa, José Luis Sánchez García, al incumplir con su deber de cuidar la información que se difunde, respecto de las actividades del mandatario estatal.

Tercero. Se ordena dar vista al Congreso de la referida entidad federativa por la conducta atribuible al gobernador de ese estado, al incumplir con su

deber de vigilar que el Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa, cuide la información que se difunde, respecto de las actividades que realiza en cumplimiento de sus funciones.

Cuarto. Es inexistente la infracción, objeto del procedimiento especial sancionador, instaurado contra las personas morales precisadas en la sentencia.

Quinto. Son inexistentes las demás infracciones, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso **expediente de órgano central número 3** de este año, se resuelve.

Primero. No tuvo verificativo la infracción, objeto de la queja en el procedimiento especial sancionador en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del estado de Veracruz; Alberto Silva Ramos, otrora, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del mismo estado y las personas morales precisadas en la sentencia.

Segundo. Tuvo verificativo la inobservancia al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, atribuida al actual Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del referido estado, Juan Octavio Pavón González.

Tercero. Dese vista al Gobernador del estado de Veracruz y a la Contraloría General del Gobierno de esa entidad en los términos precisados en esta sentencia.

En el diverso **procedimiento especial sancionador de órgano central 4** de este año, se resuelve:

Primero. No tuvo verificativo la inobservancia electoral atribuida al Gobernador del Estado de México.

Segundo. No tuvo verificativo la infracción objeto de queja en el procedimiento especial sancionador en contra de las personas morales precisadas en la ejecutoria.

Tercero. Comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Secretaría de la Contraloría de ese estado, respecto del proceder del Coordinador de Comunicación Social de dicha entidad federativa, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central, y posteriormente los relativos a órgano distrital que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-426/2015 y acumulados, por medio del cual la Sala Superior de este Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el pasado cuatro de junio, en relación al **procedimiento especial sancionador de órgano central 132 y su acumulado**, del presente año, para el efecto de que reindividualizara la sanción correspondiente, tomando en consideración la acreditación de la infracción relativa a adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo cual se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México, al Partido Acción Nacional, a las empresas Degain Marketing S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa en los términos precisados en los considerados de la resolución que se somete a consulta.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento sancionador de órgano central 212** de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Luis Antonio Cervera León, otrora candidato a Diputado Federal en el estado de Quintana Roo, postulado por Movimiento Ciudadano, en contra de la presidencia municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa, de la Directora General de la emisora denominada Radio Cultural Ayuntamiento, así como de diversos conductores y reporteros de dicha emisora por la difusión de diversas notas informativas en un programa noticioso que supuestamente lo calumnian y que ocasionan una vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar inexistente la violaciones objeto del presente procedimiento, respecto a la calumnia en contra del entonces candidato denunciante y al no acreditarse una utilización parcial de recursos públicos.

Lo anterior, se considera así porque se estima que las notas informativas de carácter periodístico denunciadas sólo contienen una crítica fuerte dirigida hacia el otrora candidato de Movimiento Ciudadano al cuestionar la conducta de éste por haber sido sometido a una prueba de alcoholímetro, no obstante pertenecer a una comisión de salud en su cargo de regidor y en relación a sus actividades políticas y empresariales sin atribuirle hechos o delitos falsos, pues se circumscribe a exponer un hecho noticioso y emitir opiniones en relación al sujeto objeto de cuestionamiento.

Ahora bien, en el proyecto se concluye que el hecho de que las notas informativas contengan la narración de un hecho noticioso y una crítica severa del comportamiento y actividad pública del denunciante a partir de tal evento, no implica un favoritismo hacia cierta opción política y en contra de otra, ni hace presumir una línea gubernamental, como lo afirma el denunciante, ya que la relación de subordinación jurídica que pueda existir entre los funcionarios públicos denunciados no es suficiente para presumir legalmente una parcialidad de cobertura informativa en favor de un partido o coalición y en contra del otrora candidato quejoso; ya que no se cuenta con

elementos de convicción para demostrar fehacientemente que el vínculo entre los sujetos denunciados haya tenido por finalidad beneficiar o perjudicar a determinada opción política mediante el uso de los recursos públicos a su cargo.

Es la cuenta de los proyectos de órgano central, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos que se ponen a consideración de este pleno.

Si no existen comentarios, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 132 y 133 acumulados**, ambos de este año, se resuelve:

Primero. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 426 y acumulados, se impone a los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y a las empresas Game Marketing, Incorporación de Medios Integrales, así como Alfonso Petersen Farah en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 212** de este año, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García, continúe, por favor, con los demás proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 477** de este año, iniciado de oficio por la 6 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a los entonces candidatos a Diputados Federales Sasil Dora Luz de León Villard, de la coalición formado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; Catalina Caravantes Almaraz, del Partido Acción Nacional, María Guadalupe Gallegos Gordillo, de Movimiento Ciudadano; y Jorge Ordóñez Ruiz, de MORENA, todos por el 6 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, así como los mencionados partidos políticos.

En la consulta se propone tener por acreditada la infracción consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero atribuida a los otrora candidatos a diputados federales Catalina Caravantes Almaraz, del Partido Acción Nacional y Jorge Ordóñez Ruiz, de MORENA, así como a los referidos partidos políticos que los postularon por culpa *in vigilando*, infracción que de manera directa también se actualiza respecto de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de su propaganda genérica, materia de la presente resolución, dado su impacto en el actual proceso electoral federal. Por lo que se propone imponerles a los referidos candidatos y los citados partidos políticos una sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente, se estima que no se actualiza tal infracción respecto de Sasil Dora Luz de León Villard y María Guadalupe Gallegos Gordillo, otrora candidatas a diputadas federales en el citado distrito electoral Federal, la primera por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y la segunda por Movimiento Ciudadano. En consecuencia respecto de tales partidos políticos por *culpa in vigilando* respecto de las otrora candidatas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 108** del presente año, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 294 de este año. En cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados, ya que la certificación notarial, base del procedimiento, fue objetada por la contraparte, y dicha objeción se estima fundada, ya que implicó una discrepancia cronológica, que pone en duda la posibilidad de que el fedatario público haya realizado la certificación en los tiempos que se asientan, lo cual a su vez, genera incertidumbre sobre la realidad de los

hechos y por ende genera incertidumbre respecto de la autenticidad de lo que se pretende acreditar.

En ese sentido, se le concedió la oportunidad al fedatario público de aclarar dicha irregularidad, sin embargo, fue omiso en dos ocasiones para dar contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, y por tanto, dicha circunstancia, no puede ser obstáculo para la resolución del presente procedimiento.

Así, al no haber acreditado la propaganda denunciada, es que se determina que no existe responsabilidad imputable a María Cruz Vázquez, entonces candidata a Diputada Federal en el 7 Distrito electoral federal en Oaxaca y a la Coalición Izquierda Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por culpa in vigilando, respectivamente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 474**, de este año, iniciado por Roberto Carlos Farías García, en contra de Silvia Gabriela Villarreal de la Garza, otrora candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el 1 distrito electoral Federal en el estado de Nuevo León, por propaganda electoral impresa alusiva a su candidatura, que considera no recicitable y por la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material prohibido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, respecto a la conducta de dicha candidata.

El proyecto estima que se acredita la conducta infractora de Silvia Gabriela Villarreal de la Garza, porque se acredita que incurrió en la distribución de volantes, cuyo material no se aprobó como recicitable y de vasos de vidrio, ambos alusivos a sus candidatura, en un evento de campaña, celebrado el día veinticinco de mayo, en el centro del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

La responsabilidad de la infracción se le atribuye a la candidata denunciada y al Partido Revolucionario Institucional, a este por la omisión a su deber de cuidado, en relación con dicha conducta, las cuales se califican como levísimas, por lo que se propone poner en cada caso la sanción consistente en una amonestación pública.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 483** de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, acreditado ante el 2 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, en contra de Gianni Raúl Ramírez Ocampo, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el citado distrito electoral, por la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral, consistente en la omisión de colocar en la misma, el símbolo internacional de reciclaje exigido por la ley.

En la consulta se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que en razón de la constatación de la autoridad instructora

de la existencia del símbolo del material reciclable en la propaganda electoral de la impresa denunciada. Por ende, no se actualiza la vulneración de la regla atinente.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 480 de este año, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y José Ramón Enríquez Herrera, entonces candidato a Diputado Federal por el 4 distrito electoral en el estado de Durango por la colocación de propaganda electoral que presuntamente contenía frases que calumniaban a Gabriela Hernández López, entonces candidata suplente a Diputada Federal por el distrito electoral referido, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia del hecho denunciado, al no haber quedado acreditada la colocación de la propaganda electoral en la ubicación denunciada, la cual supuestamente contenía expresiones que calumniaban a la candidata del partido político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 481** del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Federico Döring Casar, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal y otros sujetos por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de una entrevista publicada en la revista Líderes D.F. Política y Negocios, en su versión del mes de marzo.

En el proyecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción aludida, dado que no se advierte que el contenido de la entrevista publicada tenga un carácter proselitista sino, por el contrario, se difundió como parte del libre ejercicio informativo o periodístico sobre aspectos del servicio público de interés general.

Del análisis del contenido de la entrevista denunciada se advierte que se encuentra en el ámbito de permisibilidad y de libre ejercicio de los derechos de la libertad de expresión, información y prensa, y el candidato denunciado atendió a preguntas propias de un formato de entrevista, pues no se advierte que tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promocionar propuestas de campaña, invitar a votar a favor o en contra de alguna opción política o, incluso, promover al candidato denunciado al partido político que lo postuló.

Por el contrario, se advierte que los temas abordados tratan de temáticas propias del contexto actual que vive el país en diversos temas de interés general para la ciudadanía, sobre el cual resulta válido que un servidor público con una trayectoria en el servicio público emita una opinión y una postura al respecto dada la naturaleza de su desempeño en la política y amparo en la libertad de expresión, prevista como derecho humano por el artículo 6º Constitucional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos de la cuenta que consisten en procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Si no hay comentarios, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 477** de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a los otrora candidatos a diputados federales Catalina Caravantes Almaraz del Partido Acción Nacional, Jorge Ordoñez Ruíz de MORENA, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano; por lo que se les impone una amonestación pública.

Segundo.- Se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional y MORENA por culpa invigilando, por lo que se les impone una sanción de amonestación pública.

Tercero.- No se acredita la existencia de la infracción atribuida a Sasil Dora Luz de León Villard y María Guadalupe Gallegos Gordillo, otrora candidatas a Diputada Federales, la primera por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Y la segunda por Movimiento Ciudadano y respecto de dichos partidos políticos por culpa invigilando.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 108, 480, 481 y 483**, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 474 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la infracción atribuida a Silvia Gabriela Villareal de la Garza otra candidata al Partido Revolucionario Institucional a Diputada Federal del estado de Nuevo León y al referido partido político por culpa invigilando, por lo que se les impone en cada caso una sanción consistente en amonestación pública.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados Catálogo de Sujetos Sancionados.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra, dé cuenta, por favor, con los asuntos del procedimiento especial sancionador de órgano central y posteriormente con los relativos a órganos distritales, que pone a consideración de este pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador Central 140** de este año, referente al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador 422 y acumulados del presente año.

Dicho procedimiento se refiere a la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la difusión de propaganda en vallas electrónicas colocadas en estadios durante la transmisión de diversos partidos de futbol.

En cumplimiento a lo ordenado, se propone determinar que se actualiza la infracción consistente en la indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral. En este sentido, se estima como responsables al Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., el candidato Alfonso Petersen Farah, por lo que se propone considerar que la falta tuvo el carácter de grave especial e imponer las multas que se señalan en el proyecto sometido a su consideración.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador central 209** de este año, en lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó de oficio el procedimiento para verificar el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, que declaró procedente la sustitución y suspensión de la difusión de los promocionales que se consideró calumniaban al Gobernador del estado de Sonora.

Del análisis de los monitoreos remitidos se constató que con posterioridad al plazo concedido para la suspensión, se difundieron en radio, entre uno y diez

promocionales por radiodifusora, sin que pueda determinarse responsabilidad a éstas, pues tal difusión se debió a cuestiones operativas y/o técnicas en la programación; de ahí que no sea posible atribuir responsabilidad a las concesionarias. Lo anterior porque la forma en que se programan y difunden las señales de radio, específicamente, la reprogramación, requiere de un mecanismo complejo en el que intervienen distintos factores, lo que implica una serie de gestiones internas para lograr dar cumplimiento a lo ordenado por una autoridad en materia de programación de promocionales, aunado a que esta cuestión no fue controvertida.

Por tanto, se propone declarar la inexistencia de la normativa electoral relativa al incumplimiento de la medida cautelar decretada.

En seguida, doy cuenta con el **procedimiento central número 210**, presentado por MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de una supuesta campaña de afiliación colectiva denominada: "Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde", en Texcoco, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar inexistente la conducta señalada, pues si bien se acredita la existencia de la citada campaña, conforme a las pruebas que obran en autos, se tiene que los promoventes no aportaron elementos de convicción algunos para comprobar que la entrega de los lentes se circunscribió a los afiliados y que se condicionó a la misma.

Toda vez que la sola entrega de un formato para la obtención de lentes gratuitos no evidencia, ni siquiera indiciariamente, alguna trasgresión constitucional o legal, pues con ello no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo a **procedimiento especial sancionador central 211** de este año, sustanciado con motivo de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como su entonces candidata a Diputada Federal, por el Distrito 9 de Oaxaca, Eva Florinda Cruz Molina, por la supuesta publicidad de propaganda engañosa, por la presentación de su nombre incompleto y la supuesta usurpación de identidad de otra persona, lo cual a su parecer constituye un incumplimiento a la normatividad electoral.

En el proyecto se propone tener por inexistentes las infracciones denunciadas, pues se estima lícita la forma en que la ex candidata se presentó ante la ciudadanía, como Eva Cruz de Diego, toda vez que utilizó uno de sus nombres propios, su apellido paterno y el apellido de su cónyuge en vida, lo cual no constituye disposición normativa alguna.

Asimismo, no hay elementos para acreditar la supuesta usurpación de identidad de su hija, tal como lo refiere el quejoso, ya que la relación de parentesco explica el parecido entre los nombres, además de que la propaganda se identifica plenamente, la imagen de la entonces candidata.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **procedimiento central número 213** del presente año, correspondiente al incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, dictado el diez de marzo del año en curso, con motivo de la producción y distribución de las tarjetas premia platino, el cual el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., quedaron vinculadas para suspender la entregar de las referidas tarjetas con las empresas u organismos de distribución contratados para tal efecto.

Así como realizar los actos y gestiones necesarios para cancelar los beneficios que otorgan a su titular e informar a todos los establecimientos participantes que ofrecen los descuentos, se abstuvieran de continuar recibiéndolas.

En el proyecto, se propone declarar la existencia de la infracción por parte de la empresa Proyectos Juveniles, únicamente por cuanto a que no atendió los requisitos exigidos en la medida cautelar, pues se tiene que son insuficientes para alcanzar el fin pretendido, que era accesar los beneficios que las tarjetas otorgaban al titular y notificar a las empresas.

En ese orden de ideas, quedó acreditado que no había sucursales en el Distrito Federal y en tres empresas se siguen recibiendo las mismas y no se recibieron notificaciones de la cancelación de éstas, de ahí que la simple afirmación de que se llevaron a cabo determinadas gestiones para notificar a las empresas, la cancelación de los beneficios de las tarjetas consistentes en llamadas telefónicas, son meras manifestaciones tendentes a cumplir con lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, pero carecen en sí mismas de eficacia propia o de otras acciones que refuerzen, confirmen o acrediten la eficiencia de la suspensión de los beneficios a los portadores de las tarjetas premia platina y la notificación de ello a las empresas.

En consecuencia, no hay otros elementos de prueba que refuerzen el cumplimiento aducido, o bien que confirmen o hicieran eficiente el cese a la validez de las tarjetas, de manera tal que, esta autoridad pueda razonar de manera distinta.

En ese tenor, se encuentra que la persona moral Proyectos Juveniles es responsable del cumplimiento de la medida cautelar.

Ahora bien, por cuanto se refiere al Partido Verde Ecologista de México, se considera que incurrió en responsabilidad pues conforme al acuerdo de medidas cautelares objeto del presente procedimiento, fue vinculado a llevar a cabo todos los actos a su alcance para suspender la campaña de las tarjetas premia platina.

En ese orden de ideas, si fue vinculado a suspender la campaña y la misma comprende inclusive, efectivamente, usar de los descuentos, toda vez que se acreditó que en nueve sucursales del Distrito Federal y en tres empresas se siguen recibiendo las mismas y no se recibieron notificaciones de las cancelaciones de éstas, es evidente que el partido político no cumplió con lo ordenado en el acuerdo cuyo cumplimiento se analiza.

En razón de lo anterior, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron la empresa en cita y el partido político como grave ordinaria, por lo cual se propone sancionar acorde a su capacidad económica a proyectos juveniles con una multa consistente en mil cuatrocientos veintisiete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivale a \$100,032.00 (cien mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se propone sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en seis mil seiscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalen \$472,670.00 (cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado ponente de los asuntos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es un breve comentario en relación al asunto central 140 y cumplimiento del REP 142.

Presidente, como acabo de decir justamente, es un asunto que se dicta en cumplimiento de lo ya decidido por la Sala Superior de nuestro Tribunal, nosotros lo acataremos en consecuencia.

Y justamente, vamos a decir, lo que se está acatando implica considerar de una gravedad de entidad mayor a este asunto, se calificó originalmente como gravedad ordinaria. Y en este caso se ponderaría y elevaría a grave especial.

Quiero hacer notar un párrafo que la Sala Superior puso en su sentencia, porque claramente se ve aquí, es la orden al respecto. Dice la Sala Superior que la transmisión de la propaganda denunciada difundida a nivel nacional abarcó quince partidos de futbol, por lo que se trató de una adquisición continua de tiempos en televisión, fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, lo que conlleva a determinar que la falta advertida es de mayor entidad y, por ende, no puede ser calificada de grave ordinaria.

Es decir, primero se cambia el tipo que originalmente identificamos, que era la violación genérica al modelo de comunicación para hacer adquisición, se califica además la adquisición de continua y se dice, que dado que se trata de quince partidos futbol, no puede ser grave ordinaria.

La consecuencia de ello, es calificarla de grave especial y subir las sanciones originalmente establecidas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un pequeño comentario, nada más porque en la cuenta pasada se dio justo con el cumplimiento de los otros asuntos y más adelante veremos uno más, porque fueron los tres asuntos que tuvimos con una identidad también en concepto; pero éste se distingue porque en el caso de los dos, que no nos vamos a adelantar, pero el que ya se vio de la ponencia de usted, Magistrado, ya vimos que fue un partido.

Aquí la diferencia con este asunto en donde se reclasifica la calificación es porque fueron quince partidos y la Sala Superior nos indicó que ésta de ninguna manera podía ser grave ordinaria. Y eso es lo que distingue tal vez a este asunto de los otros dos que hace que se tenga que hacer una, incluso, clasificación diferente, la calificación de la falta como grave especial conforme al catálogo que hemos manejado para la clasificación de las faltas.

Tal vez ya más adelante diremos algo al final cuando se vean los tres asuntos, pero ir distinguiendo cuál es la diferencia entre dos que tienen una identidad clara y éste que, incluso, se tuvo que cambiar. Y sobre todo la parte que nada más nos pronunciamos en relación a los partidos políticos y las empresas de publicidad, porque tal como se ordenó por Sala Superior, el tema de las televisoras se ventilará en un procedimiento ordinario sancionador, en los términos que las propias ejecutorias que hoy se cumplimentan, lo estimaron.

Entonces, esa parte de las televisoras por lo que hace a la adquisición o la investigación en el tema de las televisoras, si es que se actualiza, ese se ventilará por separado, para los efectos de estos asuntos, está acreditada en términos de lo establecido por Sala Superior, la adquisición de tiempos en televisión.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Es verdad, este asunto tiene una particularidad que ha destacado de manera puntual el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Nos encontramos ante más hechos que constan de partidos de fútbol. Y ante estos quince acontecimientos, entonces, se califica la sanción de grave especial, a diferencia de los otros asuntos que son únicamente hechos muy concretos. Eso es lo que hace la diferencia entre cada uno de los asuntos que son materia de la cuenta.

Si no existen mayores intervenciones, señor Secretario. Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En relación a este asunto no, pero en relación a otro más. Que sería el asunto central 209.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Este asunto está relacionado con el incumplimiento por parte del Partido Verde respecto de las medidas cautelares que se dictaron en relación con las tarjetas de descuento, que comúnmente llamamos premia platina. Específicamente se analizó si el Partido Verde incumplió o no con las medidas cautelares que

ordenaron, fundamentalmente, suspender la campaña, la distribución, la campaña y la distribución de las tarjetas correspondientes.

En el análisis del proyecto, lo que se está proponiendo a ustedes, señores Magistrados, por un lado es, no acreditar el incumplimiento respecto de la distribución, esto es porque justamente a la fecha del dictado de las cautelares según los elementos que están en el expediente, ya se había terminado de distribuir, solamente debe recordarse que se trata de diez mil tarjetas, en este expediente son diez mil tarjetas las que se encuentran acreditadas y éstas ya se habían distribuido, es decir, ya no había nada que suspender.

Y por el otro lado, el tema es si se suspendió efectivamente la campaña de las tarjetas premia platino y esto implica justamente si se suspendió respecto de cada uno de los beneficios que otorgaban las personas que ya tenían la tarjeta.

Justamente en el proyecto que se les presenta, se establece que no se acredita que la empresa Proyectos Juveniles haya realizado las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos, estos son los calificativos que utilizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, actos necesarios, suficientes e idóneos para que las sucursales cancelaran los beneficios que otorgaban al portador de las referidas tarjetas.

Toda vez que no obran documentos que permitan acreditar tal circunstancia.

Ahorita, diré específicamente respecto de que son dos elementos; por un lado, nueve sucursales ubicadas en el Distrito Federal y tres empresas.

También, por consecuencia, se establece que tampoco el Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la suspensión ordenada de la campaña correspondiente y como consecuencia de lo anterior, se propone sancionar al Partido Verde y a la empresa, sólo que se pondere un elemento que creo que es importante resaltar.

Está acreditado el incumplimiento respecto de nueve sucursales y tres empresas, sin embargo, en términos de la propia publicidad de las empresas y que se acompaña a las tarjetas, pues estamos hablando de que la campaña abarcaba nueve mil establecimientos y varias decenas de empresas.

El incumplimiento solo está acreditado respecto a tres empresas y nueve sucursales en el Distrito Federal.

Entonces, se pondrá esto justamente para la sanción, para establecer la sanción de la que se dio motivo en la cuenta.

Entonces, eso sería lo que se les presenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Pues, bueno, más que nada, hacer un comentario general, que son varios asuntos que tienen que ver con cumplimientos, que tienen que ver con asuntos que ya estuvieron resueltos con anterioridad, el tema del cumplimiento por lo que hace a la distribución de tarjetas premia platino, trataré mejor de hablar un poquito de ello, el tema de los lentes, que también se dio cuenta, en cuanto a cómo se debía de cumplir.

Y bueno, en el tema de lentes, fue investigar si hubo una filiación corporativa; en el tema de vallas.

Y en el tema de premia platino justo esa era la importancia del asunto, en donde a partir, tal vez de una investigación que no pudo abarcar evidentemente los nueve mil establecimientos que estaban con la posibilidad de tener un beneficio, pero sí esa investigación arrojó el dato que la empresa Proyectos Juveniles, que fue la encargada de la dispersión de las tarjetas y de la celebración de los contratos, no había llevado a cabo, porque creo que la medida fue muy clara en donde se tenían que llevar a cabo medidas, y aquí no se demostró ni siquiera que hubiera actividad, y se acreditó también en el expediente que hasta cuando menos la verificación, el catorce de mayo y el ocho de junio, estos beneficios se seguían recibiendo, cuando desde el diez y once de marzo de este año se dictó la medida cautelar.

Entonces creo que aquí se pondera esa circunstancia y se hace una individualización en el tema de la ponderación de lo que se encontró y eso fue lo que investigó la autoridad administrativa en materia de verificar si tanto el partido político, porque yo creo que aquí lo que es importante es que el tema de responsabilidad, hay una responsabilidad solidaria del partido político, y de la empresa que el partido político contrató para hacer esta dispersión de las tarjetas.

Y la medida cautelar fue clara al establecerles a ambas la necesidad de llevar a cabo los mecanismos idóneos necesarios para suspender la campaña, y fue el tema que no se pudo acreditar, al menos en lo que fue materia, que son esas, las nueve sucursales y las tres empresas dentro del universo que estaban de establecimientos. Y me parece que es clarísimo el incumplimiento de la medida cautelar, es claro, creo que no deja lugar a dudas.

Y por lo que hace al tema, nada más aprovechar la coyuntura de la plática, el tema de lentes, en donde, lejos de que se acredite la filiación corporativa que se alegó en cuanto a ese tema, a partir del reparto de lentes, la investigación no arrojó nada en cuanto a tener por acreditada la filiación corporativa con motivo de la entrega de lentes, que era lo que se alegaba y lo que se pondera en el proyecto. Entonces los dos escenarios en cuanto a temas de cumplimiento de medidas cautelares, o bien, de análisis de materia de queja, que se fue a un procedimiento especial ordinario sancionador y que después se reencauzó a procedimiento especial sancionador, que es el caso de estos asuntos.

Nada más, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Como se han abordado el procedimiento especial sancionador 140, 209 y el 210, que es materia de incumplimiento por la denuncia de afiliación colectiva.

Quedan los asuntos 211 y 213 en este segmento de la cuenta.

Está a su consideración si hubiese algún comentario en relación a estos dos.

Si no es así, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 140** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la infracción consistente en indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral por parte del Partido Acción Nacional, Corporación de Medios Integrales y el candidato Alfonso Petersen Farah.

Segundo. Se impone al Partido Acción Nacional multa de once mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$770,100.00 (setecientos setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales multa de \$177,804.40 (ciento setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

Cuarto. Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Quinto. Agréguese como anexos unidos en sobrecerrado y rubricado la información relativa a la condición económica de los sujetos infractores.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 209, 210 y 211**, todos de este año, en cada se resuelve:

Único. Es inexistente la conducta objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso **expediente 213** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por parte de la persona moral Proyectos Juveniles con motivo de la suspensión de la campaña de las tarjetas de descuento premia platino en consecuencia de sus beneficios respecto de tres empresas y nueve sucursales.

Segundo. Se impone a dicha persona moral la sanción consistente en una multa equivalente a \$100,032.07 (cien mil treinta y dos pesos 07/100 M.N.).

Tercero. Se acredita que el Partido Verde Ecologista de México incumplió las referidas medidas cautelares con motivo de la suspensión de la campaña de las tarjetas de descuento premia platino, en consecuencia, de los beneficios respecto de tres empresas y las nueve sucursales referidas.

Cuarto. Se impone al aludido partido político la sanción consistente en una multa de \$462,660.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en el catálogo de sujetos sancionados.

Secretario José Antonio Pérez Parra, continúe con la cuenta de los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización nuevamente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador distrital 478** de este año, instaurado por el Partido Acción Nacional en contra de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Durango, por la distribución de recursos del Programa de Empleo Temporal. (PET), los días veinte y veinticinco de mayo de dos mil quince en los municipios de Santiago Papasquiaro y Victoria de Durango, respectivamente.

Al respecto, se encuentra acreditada la existencia y legalidad del programa, así como, que en caso de declaratoria de emergencia, la implementación del mismo resulta procedente como en el presente caso. Además de lo anterior,

no hay elementos probatorios para establecer la existencia de alguna irregularidad en la distribución de los recursos denunciada, por lo que se propone tener por inexistente los hechos materia de la queja.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador distrital 479** de este año, instaurado por el Partido Acción Nacional en contra de Ramiro Ramos Salinas, Diputado Local en Tamaulipas, y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicho estado, por la supuesta realización de actos proselitista en apoyo de la entonces candidata María Esther Guadalupe Camargo de Luebbert, los días veinte y veintiuno de abril en un recorrido por diversas colonias de Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, la ponencia estima del acervo probatorio que obra en autos, no se puede concluir que se haya realizado el hecho referido, por lo que se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador central 482**, del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital Ejecutiva número 6 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, contra del Partido Acción Nacional por la colocación de dos espectaculares con contenido calumnioso, en agravio del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente de la República y el Gobernador de Chihuahua.

En el proyecto, se propone no tener por acreditada la calumnia, porque aun cuando se acreditó la existencia de la colocación y contenido de uno de los espectaculares señalados, lo cierto es que las frases ahí utilizadas no constituyen imputaciones directas y atinentes, a la comisión de conductas ilícitas por parte del Partido Revolucionario Institucional o de los servidores públicos señalados.

En efecto, del contenido gráfico de los espectaculares cuestionados, se advierte que la frase “Que no te engaños” está construida sobre juicios de valor u opiniones emitidas del emisor del mensaje, sin que con ello quede de manifiesto que la frase aludida, lleve implícita la imputación de hechos o delitos, aunado a que precisamente en atención a que se trata de servidores públicos, quienes en razón de la naturaleza pública del cargo y de las funciones que desempeñan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra, respecto de las demás personas, por tanto deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Por tanto, se concluye que las manifestaciones contenidas en los espectaculares, materia de análisis, se realizaron en apego a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y electoral, ya que se declare la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral federal, atribuible al Partido Acción Nacional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento especial sancionador distrital 484** de este año, instaurado por el partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Gianni Raúl Ramírez Ocampo, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 12, en el Estado de Nayarit, por el supuesto

ofrecimiento y distribución de bicicletas, bajo la modalidad de rifas, así como la utilización de expresiones de carácter religioso el dos de mayo del presente año, en un evento para festejar el día del niño.

Al respecto, solo obra en el expediente una prueba técnica consistente en un video, que no puede ser relacionada con algún otro elemento y que resulta insuficiente para acreditar los hechos que se denuncian, por lo que se propone tener por inexistente los hechos, materia de la queja.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos que pone a consideración de este pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, consistentes en procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Si no hay consideraciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente. Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 478, 479, 482, 484**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Luján Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a procedimientos sancionadores de órganos centrales. El primero de ellos, corresponde al **procedimiento 131** de este año, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 2 de esta anualidad, en donde se vinculó a esta Sala Especializada para emitir una nueva resolución, a efecto de reindividualizar la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a las personas morales denominadas Publicidad Virtual y CPM Medios, acorde a los parámetros establecidos en esa ejecutoria.

En acatamiento a lo instruido por la Sala Superior se califica la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible a las partes señaladas como grave ordinaria, y se propone imponerles como sanción las multas cuyos montos se detallan en el proyecto de la cuenta.

A continuación, doy cuenta con el **procedimiento 207** de este año, promovido por los partidos políticos Encuentro Social y Partido de la Revolución Democrática en contra de Agapito Magaña Sánchez, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo; José Luis Toledo Márquez, quien era candidato a Diputado Federal en esa entidad federativa y la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la supuesta inobservancia al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por la asistencia del servidor público involucrado a un evento proselitista el cinco de abril del año en curso.

En el caso de los elementos probatorios que obran en el expediente se advierte que estos resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Por tanto, en el proyecto se propone tener por inexistente la inobservancia en comento.

Enseguida, me refiero al **procedimiento 208**, iniciado de oficio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con motivo de la detección de impactos del promocional denominado “anticorrupción 3” en contravención a lo establecido en el acuerdo de medidas cautelares, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto electoral, el quince de mayo del

presente año, en el que se ordenó la suspensión del citado promocional atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión.

En el proyecto se propone tener por cumplidas las medidas cautelares respecto de seis personas morales que se detallan en el proyecto, toda vez que la difusión del promocional encontró justificación en razones técnicas y materiales, propias de la programación de los materiales televisivos y radiales, por lo que hace a una de las concesionarias involucradas se considera que incumplió con tales medidas, toda vez que no existieron razones que justificaran la difusión del promocional de manera posterior al plazo otorgado para su suspensión.

En tal sentido, se considera que la falta es levísima y se propone la imposición de una amonestación pública.

Es la cuenta de los procedimientos especiales de órgano central, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Cicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Nada más comentar, como lo anunciamos hace rato, pero ya está ahí la cuenta del asunto para no adelantarla.

Es el cumplimiento del asunto, el PSC 131, que tiene que ver, justamente, con la colocación de vallas en los estadios, en distintos estadios de esta República Mexicana, y con motivo de partidos de futbol, que en este caso, que sería como el primero de los asuntos de la cuenta, que nada más tiene que ver con un partido de futbol, en donde se retoma la calificación que se hizo originalmente y se determina la gravedad ordinaria y lo único que se hace y se propone en el proyecto conforme a la directriz establecida por la sentencia de Sala Superior, en donde advertimos que al tratar el asunto como una adquisición de tiempos en televisión nos establece, lo que hacemos es elevar el monto de las multas, dejar la calificación como grave ordinaria, porque sólo es un partido de futbol en donde no nos orienta a cambiar esta calificación, pero sí a tomar a consideración como una cuestión de mayor entidad que sea una adquisición a diferencia del asunto que recién se vio, que ahí fueron quince partidos de futbol y lo que nos pidió fue que no podía ser grave ordinaria, sino que teníamos que subirle.

Y, bueno, por supuesto, también el monto de la sanción económica, nada más ya para cerrar el punto y que se vea que son los tres asuntos que en cumplimiento a determinaciones de Sala Superior estamos en acatamiento pleno a la directriz y a los lineamientos que nos estableció. Y al igual que en los otros asuntos, el procedimientos en donde se verificará la conducta de las televisoras, está en sede de la autoridad administrativa por determinación de Sala Superior, en un procedimiento ordinario sancionador.

Sería para cerrar el tema. Nada más.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Como bien precisó, con este asunto queda claro el panorama de los tres cumplimientos que se ponen a consideración de este Pleno a lo largo de la sesión y que están vinculadas con la posible adquisición de tiempos en televisión durante la transmisión de partidos de futbol con estas particularidades. Dos asuntos prácticamente similares que tratan de un partido de futbol en cada uno de ellos. Y otro asunto donde se califica la gravedad especial en virtud de los quince eventos deportivos.

Por estas consideraciones, al igual que he estado de acuerdo con los demás, comparto en su integridad los términos de este proyecto.

Si no hubiese más comentarios en relación a este bloque de asuntos relacionados con procedimientos especiales sancionadores de órgano central, procedemos, entonces, a la votación.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado

Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 131** de este año, se resuelve:

Primero. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador 432 y acumulados, todos de este año.

Segundo. Se acredita la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tercero. Se acredita la realización de actos tendentes a lograr la indebida adquisición de tiempos en televisión para favorecer a los aludidos partidos políticos, por parte de las personas morales CPM Medios y Publicidad Virtual.

Cuarto. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal, equivalente a \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Quinto. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consiste en multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Sexto. Se impone a Publicidad Virtual, SA de CV, una sanción consistente en multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Séptimo. Se impone a CPM Medios una sanción consistente en multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Octavo. El monto de las multas impuestas a los referidos partidos políticos deberá deducirse de la siguiente ministración mensual, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, reciban una vez que esta sentencia cause efecto.

Noveno. El monto de las multas impuestas a las referidas personas morales, deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.

Décimo. En el supuesto de que las personas morales denunciadas incumplan con los puntos resolutivos séptimo a noveno de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

Undécimo. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el diverso **expediente 207 de órgano central** de este año, se resuelve:

Único. Se declara inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso **expediente 208** de este año se resuelve:

Primero. No se acredita la responsabilidad de las seis concesionarias precisadas en la ejecutoria por incumplir las medidas cautelares.

Segundo. Se acredita el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de Fórmula Radiofónica.

Tercero. Se impone a la persona moral precisada en el resolutivo anterior una sanción consistente en amonestación pública.

Laura Daniela Durán Ceja, continúe, por favor, con la cuenta de los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución relativos a procedimientos sancionadores de órganos distritales.

Enseguida, doy cuenta conjunta con dos **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital** identificados con las claves **470 y 472** de este año, promovidos respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y Giova Camacho Castro quien fuera candidato independiente, a fin de impugnar de los entonces candidatos a diputados federales postulados por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en Puebla y Sinaloa, la supuesta colocación de propaganda electoral según corresponde en elementos de equipamiento urbano, carretero, accidente geográfico, edificio público, así como por no estar elaborada ésta de material reciclable.

En los proyectos de la cuenta, se propone tener por inexistente la inobservancia en la normativa electoral, con excepción en el caso del asunto 472, en el que se propone tener por existente la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que se propone calificar la sanción como levísima e imponer a las partes señaladas una amonestación pública.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento número 475** interpuesto por Carlos Abel Estrella Córdova en contra de quien fuera candidata a Diputada Federal en Quintana Roo y de quien la postuló, integrada por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la pinta de una barda sin que mediara autorización del propietario.

La consulta propone tener por acreditada la inobservancia a la normativa electoral, por lo que se propone calificar la falta levísima e imponer como sanción a los involucrados una amonestación pública.

Doy cuenta con el **procedimiento de órgano distrital 467** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, quien fuera candidata a Diputada Federal en Durango y el

Partido Revolucionario Institucional por la presunta difusión de propaganda electoral en redes sociales durante el período de reflexión.

El proyecto propone declarar existente la inobservancia a la normativa electoral federal al acreditarse la difusión de propaganda electoral en su perfil de Twitter y en el caso correspondiente a Facebook, se propone declarar la inexistencia por las razones que se precisan en el proyecto.

En tal virtud, se propone imponer a las partes señaladas las multas, cuyos importes se detallan en el proyecto de la cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento distrital 468**, promovido por Jazmín de los Ángeles Copete Zapot en contra de Jorge Alejandro Carballo Delfín, entonces candidato a Diputado Federal en Veracruz, por la supuesta utilización y entrega de bienes de programa social denominado “Sin hambre” y la entrega del paquete denominado “Kit Escolar”, lo que en su opinión coaccionó e indujo el voto a favor del entonces candidato.

A juicio de la ponencia, de las pruebas que obran en el expediente, se carecen de elementos de convicción para acreditar lo sustentado por la promovente, por lo que se propone sea inexistente la inobservancia a la normativa electoral.

Por lo que hace al **procedimiento distrital 469**, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de la Secretaría de Desarrollo del Gobierno Federal y otros, por la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada derivada de la entrega de pescado como parte de un programa social, lo cual desde la perspectiva del quejoso, inobserva los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y favoreció al Partido Revolucionario Institucional en el contexto del proceso electoral federal.

En el caso, se carecen de elementos para evidenciar que la entrega del producto alimentario tuviera como propósito posicionar a determinada fuerza política o beneficiar al Partido Revolucionario Institucional. Tampoco se actualiza la promoción personalizada de los servidores públicos involucrados, dado que no se acredita la difusión de propaganda gubernamental para la publicidad del acto respectivo, por lo que se propone declarar como inexistente la conducta señalada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto número **471** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente Municipal de Nogales, Veracruz, y otros funcionarios del citado municipio. Así como de Alejandro Zairick Morante, Diputado Local de dicha entidad, Daniel Zairick Aboumrad, excandidato a Diputado Federal y el Partido Acción Nacional y Elisa Coll Arrojo, por la supuesta trasgresión al principio de imparcialidad, la portación indebida de recursos públicos a una campaña electoral y la entrega de despensas a cambio de la obtención del voto a favor del mencionado candidato.

La consulta propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a las partes involucradas, toda vez que de las pruebas que obran en autos se carece de elementos necesarios para establecer con exactitud las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados. Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaría de Estudio y Cuenta. Está a consideración de este pleno los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer un pequeño comentario por el tema que se trata aquí del asunto 470.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay intervenciones.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perdón, 467. Es el 466, es que lo tenga fuera de su lugar.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hubiese intervenciones en relación a los tres anteriores, abordamos el que sugiere la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Este asunto me parece muy importante, porque trata un tema en donde las nuevas tecnologías nos obligan a hacer reflexiones que a lo mejor no estábamos muy acostumbrados a hacer.

Es un tema de publicación, lo que se alegó fue la inobservancia al periodo de reflexión de este proceso electoral, con motivo de publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* por parte de quien fuera candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Federal Electoral en Durango, de la coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El tema aquí es muy importante, porque estamos primero en redes sociales, en donde tal como lo hemos marcado en distintos precedentes, pues es una absoluta liberalidad, además por el tipo de red social, en donde la autoría y los mecanismos son totalmente distintos a lo que serían medios de comunicación social, como radio y televisión.

Pero, lo que sí encontramos aquí fue que, de acuerdo al acta que levantó la autoridad administrativa el siete de junio, es decir, el día de la Jornada electoral fue que, al menos en la red social de *Facebook* se establece contenido, pero contenido previo al del periodo de reflexión.

Lo que sí hay, es un acta en donde el siete de junio en forma clara y evidente, en lo que es la red conocida como *Twitter*, de la entonces candidata, aparece una publicación con fecha cuatro de junio, y un *retuit*, por parte del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, en donde en esa fecha, en época de reflexión, porque la época de reflexión, justo dio inicio el cuatro de junio, se hace una publicación por parte de la candidata, en donde dice: “*Sin duda con el apoyo de todos, vamos a ganar. Las muestras de cariño son invaluables, listos para*

el siete de junio". Este es el *tuit* que manda el cuatro de junio, ahí está la fecha de publicación, con esa fecha que se da cuenta.

Y el retuit, por parte del Comité Directivo Estatal: "*con el valor de la familia, vota el siete de junio. Alí Gamboa. Vota PRI*". Y eso es lo que aparece en el escenario.

Entonces, bien, a pesar de la absoluta liberalidad, la libertad de expresión que tienen estas redes sociales, esto es indiscutible, no creo que podamos ni siquiera limitarlas en alguna medida, pero sí tenemos que llamar al cuidado sobre todo de son los actores políticos, para que justo en los días de reflexión hagan un extremo cuidado en sus redes sociales, para que no haya el riesgo justo de inobservar las normas en este caso del período de reflexión, que lo que se pretende es que la ciudadanía esté exenta absolutamente y no tenga a la mano propaganda electoral.

Es muy distinto, creo yo, la comunicación que se puede dar en Twitter de las personas, normal, o sea, no es de las personas normales, sino de la comunicación normal que puede existir, pero creo yo que los actores políticos sí están llamados a un absoluto nivel de neutralidad y de constreñirse, y si tienen publicadas con anterioridad, publicidad o propaganda, bueno, es su libertad, pero cuando menos en la época de reflexión sí tener el cuidado necesario para evitar poner en riesgo la necesidad de cuidar el período de reflexión, y que entonces ¿qué es lo que se cuida? Se privilegia, se garantiza el voto auténtico, el voto libre, ¿libre de qué? De propaganda cuando menos en esos días.

Entonces me parece importante porque esto dio cuenta el acta administrativa que levantó, de verificación, la autoridad administrativa, y bueno, las fechas ahí están, además el propio siete de junio se levantó esta acta. Es decir, estábamos ya en jornada electoral el día que se debe respetar las mismas normas de reflexión.

Entonces tiene esos matices este asunto, que quise poner en evidencia, sobre todo por la novedad y la situación de las redes sociales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí.

Gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto y los restantes de este bloque, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 470** de este año, se resuelve:

Primero. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible a Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a Diputado Federal en el estado de Puebla y el Partido Acción Nacional.

Segundo. Remítase copia certificada de la sentencia y sus anexos a la Junta Distrital Electoral en Zacapoaxtla, Puebla, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 472** de este año se resuelve:

Primero. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuida a Antonio Acuña Millán, quien fuera candidato a la diputación federal en el estado de Sinaloa y al partido político Movimiento Ciudadano por las razones expresadas en el considerando séptimo de esta sentencia.

Segundo. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible al entonces candidato denunciado de conformidad a lo expresado en el considerando séptimo de la sentencia.

Tercero. Se impone a la otrora candidato y al aludido partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso **expediente 475** de órgano distrital de este año se resuelve:

Primero. Es existente la conducta atribuida a Arlet Molgora Glover, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo y a los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Segundo. Se impone una amonestación pública a la otrora candidata a Diputada Federal.

Tercero. Se impone una amonestación pública a los aludidos partidos políticos.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 467** de este año se resuelve:

Primero. Es inexistente la conducta atribuida a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y al Partido Revolucionario Institucional por la supuesta difusión de propaganda electoral en el período de reflexión visible en la red social conocida públicamente Facebook.

Segundo. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuida a la entonces candidata referida y al Partido Revolucionario Institucional por la difusión de propaganda electoral en el período de reflexión visible en la red social conocida públicamente como Twitter.

Tercero. Se impone al aludido partido político una sanción consistente en multa por doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivale a \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Cuarto. Se impone a la otrora candidata una sanción consistente en multa por ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivale a \$8,762.00 (ocho mil setecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Quinto. El monto de la multa impuesto al Partido Revolucionario Institucional deberá deducirse de monto de la siguiente ministración mensual que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias reciba una vez que esta sentencia cause efecto.

Sexto. El monto de la multa impuesta a la entonces candidata deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

Séptimo. En el supuesto de que Alicia Guadalupe Gamboa Martínez incumpla con lo establecido en los puntos resolutivos cuarto y sexto de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

En los diversos **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 468, 469 y 471**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

Con la precisión de que en cumplimiento a uno de los ejes rectores de esta Sala Especializada, todas las sanciones que se han impuesto en las resoluciones aprobadas por este pleno, deberán de ser publicadas en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las ocho de la noche con catorce minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos. Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ